



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Don Francisco Latasa, Gobernador de esta provincia de Logroño.

Hago saber: Que en cumplimiento de una comunicacion del Illmo. Sr. Regente de la Audiencia de Burgos y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Mayo de 1852, se celebrará simultaneamente en los estrados de este Gobierno y en los del Juzgado de primera instancia del partido de Arnedo la doble subasta en venta vitalicia de la Escribania vacante en la villa y tierra de Ocon por fallecimiento de D. Toribio Saenz de Cenzano, que tendrá efecto de doce á una del día quinto posterior á los treinta en que se inserte este anuncio en la Gaceta, bajo la condicion de que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 3,500 reales en que ha sido tasada y demás que tengo acordadas con arreglo al citado Real decreto. Lo que hago saber al público para su conocimiento. Logroño y Julio 3 de 1855 —Francisco Latasa.—Por mandado de Su Señoría, Francisco Javier Muñoz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Instruccion aprobada por S. M. á propuesta de los Ministros de Guerra y Gobernacion, á la que deberán arreglarse las Autoridades de las provincias declaradas en estado de guerra.

Artículo 1.º Las Autoridades civiles de las provincias declaradas en estado de guerra publicarán inmediatamente, si va no lo hubieren hecho, los bandos prevenidos en la ley de 17 de Abril de 1821, para que los rebeldes tengan entendido que les serán aplicados los beneficios que en ella se conceden, si los solicitan oportunamente; y en otro caso juzgados por los tribunales y en la forma que en la misma ley se previene.

Art. 2.º Corresponden á la Autoridad militar en el territorio declarado en estado de guerra, ademas de las facultades que le concede la Ordenanza del Ejército, las siguientes.

1.º Disponer de toda la fuerza pública, cualquiera que sea su instituto, y de la Milicia Nacional.

2.º Tomar las medidas militares que las circunstancias recomienden para la conservacion y defensa del orden público.

3.º Exigir de la Autoridad civil la cooperacion, auxilios y noticias que convengan con el mismo objeto.

4.º Reclamar de la misma Autoridad civil, ó invertir con la debida cuenta y razon y con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, el dinero, viveres, utensilios y efectos necesarios para la subsistencia de la fuerza pública y para las obras militares, siempre que sean absolutamente indispensables y urgentes estos recursos y medios extraordinarios.

5.º Dar sus órdenes á las Autoridades civiles para todo lo que tenga relacion con la conservacion y defensa del orden público; y cuando no las cumplan ó den motivo justo y fundado, podran proponer al Gobierno su separacion.

6.º Proponer al gobierno, con los datos y documentos necesarios, la salida fuera del territorio de su mando de las personas sospechosas de cualquiera participacion en los delitos

de rebelion ó sedicion. En caso de urgente y reconocida necesidad, podrá sin embargo acordar la salida, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para la resolucion oportuna.

7.º Ordenar visitas domiciliarias en las casas donde habiten ó se acojan las personas sospechosas de que se trata en la facultad anterior; pero en el caso de procederse al examen de papeles ú otros efectos, deberá hacerse con asistencia del interesado, y no hallándose este presente con la del pariente mas proximo que lo este, y á falta de ambos, del Alcalde constitucional ó de barrio y de dos vecinos honrados. Asi estos como aquellos firmarán la diligencia; y si alguno no sabe escribir, lo hará un testigo á su ruego.

Quando el reconocimiento se haga por persona que no sea la Autoridad superior civil del pueblo, deberá presentarse la autorizacion por escrito de esta.

8.º Recoger toda clase de armas, sujetando á los ocultadores al juicio del consejo de guerra.

9.º Alistar y armar á los vecinos honrados que pertenezcan á la Milicia Nacional, cuando lo consideren absolutamente necesario para la conservacion del orden público.

10.º Hacer que sean juzgados por los mismos Consejos de guerra los reos aprehendidos en fragante delito, si este fuere alguno de los comprendidos en los títulos segundo y tercero, libro segundo del Código penal ó en los capítulos primero y sétimo, título catorce del mismo título y libro.

Art. 3.º No reasumirá el jefe militar la jurisdiccion, facultades y atribuciones que corresponden á las demas Autoridades, las que continuarán desempeñándolas con las modificaciones que se espresan en esta Instruccion.

Art. 4.º La Autoridad militar podrá publicar bandos y dictar disposiciones para asegurar y restablecer el orden público; pero en ellos no se señalarán otras penas que las marcadas en las leyes vigentes.

Art. 5.º Las facultades que corresponden á la Autoridad militar serán ejercidas.

1.º Por el Capitan general del Distrito.

2.º Por el Comandante general de la provincia, cuando el Capitan general no esté presente y haya inconveniente grave para consultarle.

3.º Por el Jefe superior local, cuando no se halle presente alguno de los designados en los dos párrafos anteriores, y la urgencia no permita consultar á ninguno de ellos.

En todos los casos los Jefes subalternos darán parte á su superior inmediato tan pronto como puedan. Estos acordarán lo que corresponda, poniéndolo todo en conocimiento del Gobierno.

Art. 6.º A los reos no militares no podrán imponerse otras penas que las señaladas en el Código penal al delito que hayan cometido.

Art. 7.º En las sentencias que pronuncien los Consejos de guerra nunca se hará condenacion de costas.

Art. 8.º Levantado el estado de guerra, se pasarán á los Tribunales ordinarios todas las causas pendientes contra reos no militares.

Artículo adicional. Las medidas que se hayan dictado ó dicten en lo sucesivo en las provincias declaradas en estado de guerra, se ajustarán á lo determinado en esta Instruccion provisional, la cual regirá hasta que se publique la Ley de orden público.

Madrid 25 de Junio de 1855.—Aprobado por S. M.—O'DONNELL.—HUELVES.—Es copia.—El Subsecretario, José Mac-Crohon.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: En vista de una instancia del Baron Mr. Alfredo de Meron, en que pide se le autorice para verificar los estudios y levantamiento de planos de un camino de hierro desde Ciudad-Real á Badajoz, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer se acceda á esta instancia con arreglo al art. 45 de la ley general de ferro-carriles, sin que se entienda que el Gobierno le confiere derecho alguno a la concesion definitiva ni á indemnizacion de ninguna clase por los estudios que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras Públicas

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Imprentas.—Circular.

Imposible parece que algunos dueños de imprentas, grabadores de estampas y directores de periódicos desconozcan la legislacion que hoy rige para regularizar y dar direccion á la prensa, haciendo de modo que produzca los saludables resultados que por su alta mision y por su influencia en la sociedad deben de ella esperarse. Sin embargo, observando diariamente las faltas que se cometen por aquellos, puede sospecharse que han descuidado imbuirse como debieran en el espíritu y letra de las diferentes disposiciones legales que hacen relacion á la imprenta. No se cumplen con toda la exactitud que se debiera estas prescripciones, y no se presentan á las personas designadas por la ley con la puntualidad que es de desear los ejemplares necesarios. Esto á dado margen á que se originen algunos pequeños conflictos, que por mi caracter de autoridad superior en la provincia estoy en la obligacion de evitar, antes que pese sobre mi una responsabilidad que no debo arrostrar.

A fin de corregirlo, creo que el medio mas adecuado es la publicacion de las diferentes leyes, decretos y reales órdenes en la parte que hace relacion á las obligaciones de los dueños de las imprentas grabadores y directores de periódicos, y que en el dia tienen fuerza legal, las cuales pueden verse á continuacion:

Real decreto de 1.º de Agosto de 1854.

Artículo 1.º Se restablece interinamente en toda su fuerza y vigor la ley de imprenta, votada en Cortes de 17 de Octubre de 1837.

Ley de 22 de Octubre de 1820.

Artículo 28. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion, en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de todos ellos.

Art. 29. Los impresores de obras ó escritos en que fallen los requisitos expresados en el artículo anterior serán castigados con 50 ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*.

Art. 34. Los impresores deberán pasar al Fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion.

Ley de 22 de Marzo de 1837.

Artículo 1.º No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó más editores responsables.

Art. 5.º Al pie de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable.

Art. 6.º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea insolvente ó tenga incapacidad civil que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta é impresor, se procederá contra los expendedores, los que se lo hayan dado para venderlo, y así sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Ley de 17 de Octubre de 1837.

Artículo 13. La expedicion de cualquier periódico se

empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al Jefe político, y si no lo hubiere, al Alcalde primero nombrado, y otro al Promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

Real orden de 5 de Junio de 1839.

Disposicion 1.ª Los Jefes políticos cuidarán, bajo la mas estrecha y rigurosa responsabilidad, de que se cumpla exactamente por los editores, impresores y demás personas á quienes corresponda cuanto está prescrito en las leyes de imprenta, vigilando muy particularmente sobre su puntual observancia.

2.ª Los mismos Jefes políticos cuidarán sobre todo de que los editores de los periódicos, los impresores de hojas sueltas y demás personas responsables presenten dos horas ántes de la distribucion á los suscritores ó venta de cada número, un ejemplar para que la Autoridad pueda prevenir dentro de los términos legales, el daño que causaria su publicacion.

7.ª Se prohíbe publicar por las calles la venta de hojas sueltas y periódicos; y á los que contravengan á esta disposicion se les multará ó arrestará ó encausará con arreglo á las leyes.

8.ª Los Jefes políticos cuidarán finalmente de emplear todos los medios que estén á sus alcances para el puntual cumplimiento de estas disposiciones; haciendo que por bando de buen Gobierno se publiquen y lleguen á noticia de todos los ciudadanos.

Ley de 9 de Julio de 1842.

Artículo único. Se entenderá por periódico, para los efectos legales, todo impreso que se publique en plazos determinados ó indeterminados, con nombre ó sin él y no exceda de seis pliegos de impresion de la marca del papel sellado.

Real orden de 1.º de Julio de 1847.

Disposicion 1.ª Los que publiquen en Madrid alguna obra entregarán un ejemplar de ella en el archivo del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras Públicas, en el que se abrirá un registro, donde consten las que se presenten, expresándose el nombre de la obra, su autor ó editor, el tomo ó cuaderno entregado, la oficina donde se haya impreso, la forma ó tamaño y el dia de la entrega, debiendo estar foliadas y rubricadas por el archivo las hojas de este registro.

2.ª A los autores ó editores se les entregará un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, con expresion además del folio y número del asiento, cuyo recibo lo firmará el propio archivero para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene.

Publicadas nuevamente las preinsertas leyes, Reales decretos y Reales órdenes, los dueños de los establecimientos tipográficos, grabados y litógrafos de estampas, y los directores de periódicos, no pueden alegar ignorancia en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, tanto con respecto á las obras literarias, como folletos, hojas sueltas, periódicos y toda clase de estampas. De todos deben presentar un ejemplar en el Ministerio de Fomento, otro en la biblioteca nacional, ó ro en este gobierno de provincia y otro al Sr. Promotor fiscal, á quien por turno corresponda revisarlo si es periódico, y si hoja suelta, folleto, obra ó estampa al decano de los mismos: en todo caso con la anticipacion debida.

Me atrevo á esperar que en adelante, evitándose el disgusto de que me vea en la necesidad de imponer la sancion de la ley á los que la infrinjan, aquellos que estan al frente de las empresas tipográficas se esmerarán mucho con el objeto de no incurrir en falta. No obrando de este modo, á pesar de mis escitaciones, sabré, llenando mis deberes, hacer que se acaten y cumplan las disposiciones legales.

Madrid 1.º de Julio de 1855 —Luis Sagasti.

ANUNCIO.

En el depósito acreditado de Sanguijuelas españolas finas de D. Cleto Echauri, profesor de cirujia residente en la villa de Haro y calle del Peso núm. 22; acaba de recibir un abundantísimo surtido de las mismas, las cuales se espendrán á precios equitativos y muy módicos: advirtiéndole que no siendo á beneplácito de los facultativos de los pueblos que las necesiten, se entregará de las mismas siempre que se las devuelvan del mismo modo que las hubiesen llevado los consumidores.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.